

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

FLORENCIA – CAUCA

CODIGO: 19-290-40-89-001

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 – 00011 – 00
MINIMA CUANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 077

Florencia (Cauca), veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Doctor JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, abogado titulado, obrando como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., propone demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de LUIS EDILMO GRIJALBA, mayor de edad y vecino de la Vereda Yunguilla de Florencia (Cauca), para que el Juzgado ordene el pago de las sumas de dinero que determina en su demanda.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Juzgado que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25, 82, 83, 84 del Código General del Proceso, siendo el Juzgado competente para conocer del asunto, por la cuantía y el domicilio de los ejecutados.

Como título base del recaudo presenta el Pagaré No. 048426100040597, por valor de QUINCE MILLONES DOCE PESOS (\$15.000.000.00), pagadero el 2 de junio de 2020; Pagaré No. 048426100024693, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL ONCE PESOS (\$1.249.011.00), pagadero el 19 de agosto de 2020, suscritos por el señor LUIS EDILMO GRIJALBA.

Del título valor No. 048426100040597, se demanda el valor de \$15.000.000.00, por los intereses corrientes desde el día 2 de junio de 2019, al día 2 de junio de 2020, más moratorios desde el día 3 de junio de 2020, hasta el día de su pago total de la obligación.

Por el valor de OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$84.366.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré por el deudor.

Del título valor No. 048426100024693, se demanda el valor de \$1.249.011.00, por los intereses corrientes desde el día 19 de agosto de 2019, al día 19 de agosto de 2020, más moratorios desde el día 20 de agosto de 2020, hasta el día de su pago total de la obligación.

La entidad titular de los pagarés puede exigir su pago, pues el ejecutado ha incumplido, no han cancelado las cuotas, ni los intereses dentro de los plazos pactados.

Los referidos pagarés base de la acción, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ellos se desprende a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo señala el artículo 422 del Código de General del Proceso, por lo cual la orden de pago debe librarse como lo indica el artículo 424 Ibidem.

El Doctor JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, abogado titulado, se encuentra facultado para iniciar la presente acción, pues recibió poder especial de la Doctora BEATRIZ

ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien a su vez es Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad ejecutante.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Florencia (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS EDILMO GRIJALBA, que pague dentro del término de cinco (5) días contados desde el siguiente al de la notificación personal de este auto, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., las siguientes sumas de dinero:

A- \$15.000.000, como capital insoluto del Pagaré No. 04842610004059, por los intereses corrientes desde el día 2 de junio de 2019, al día 2 de junio de 2020, más moratorios desde el día 3 de junio de 2020, hasta el día de su pago total de la obligación, a la tasa acordada en el pagaré siempre y cuando no sobrepasen la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo la suma de \$84.366.00, aceptada por el deudor del pagaré.

B- \$1.249.011.00, como capital insoluto del Pagaré No. 048426100024693, por los intereses corrientes desde el día 19 de agosto de 2019, al día 19 de agosto de 2020, más moratorios desde el día 20 de agosto de 2020, hasta el día de su pago total de la obligación, a la tasa acordada en el pagaré siempre y cuando no sobrepasen la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, advirtiéndole al momento de la notificación, que tiene un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 443 ibidem.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

Es de indicar que, según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se deberá dar prevalencia a la notificación personal en la forma dispuesta por el artículo 8º ibídem, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título valor bancario o financiero del señor LUIS EDILMO GRIJALBA, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CUARTO: TENER al Doctor JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, abogado titulado, con Tarjeta Profesional N°. 216.991 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df01a52631712a7352fa4a9b48b2a18dbad786c62e8ddd45f9b82ffe7d3553e5
Documento generado en 23/06/2021 11:48:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>